



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0479-2020-CCL

CONSORCIO SUPERVISOR HAQUIRA

vs.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD-PRONIS

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Alfredo F. Soria Aguilar
Edwin Giraldo Machado
Giovani Hospinal Munive

Secretaria Arbitral:

Susana Santos Revilla

Lima, 17 de octubre de 2022

GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	3
VISTOS:.....	4
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	4
II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:	6
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	6
VI. LA DEMANDA:	6
VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:.....	8
VIII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:	8
IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:	10
X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:	12
XI. CONSIDERANDOS:	12
XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS:	12
XI.2 CUESTIÓN PREVIA: LA NORMATIVA APLICABLE	13
XI.3 PRIMERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOBRE LA APLICACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES Y LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	13
XI.4 SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE HA SIDO ATRIBUIDO POR EL PRONIS AL CONSORCIO Y LA PARALIZACIÓN DE PRESTACIONES CONTRACTUALES.....	43
XI.5 QUINTA Y SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE HA SIDO ATRIBUIDO POR EL PRONIS AL CONSORCIO Y LA SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	46
XII. COSTOS Y COSTAS	52
XIII. PARTE RESOLUTIVA:	55

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	Código Civil de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	CÓDIGO CIVIL
2.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	CENTRO
3.	Consorcio Supervisor Haquira	CONSORCIO o CONTRATISTA
4.	Contrato N° 018-2018-PRONIS Contratación de la Supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Haquira, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas, región Apurímac”	CONTRATO
5.	Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341	LCE
6.	Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
7.	Programa Nacional de Inversiones en Salud	PRONIS
8.	Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF	RLCE
9.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DE ARBITRAJE
10.	Reglas del proceso determinadas mediante Orden Procesal N° 2	REGLAS DEL PROCESO

ORDEN PROCESAL N° 20

Lima, 17 de octubre de 2022

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Partes:

- En calidad de demandante: Consorcio Supervisor Haquira (en adelante, “CONSORCIO” o “CONTRATISTA”).
- En calidad de demandado: Programa Nacional de Inversiones en SALUD (en adelante, “PRONIS”).

II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO, realizando una breve descripción de la controversia y desarrollando sus pretensiones.
3. En su misma solicitud de arbitraje, el CONSORCIO designó como árbitro de parte al abogado Edwin Giraldo Machado; mientras que, en su escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje de fecha 4 de noviembre de 2020, el PRONIS designó como árbitro de parte al abogado Giovani Aníbal Hospinal Munive. Los nombramientos se realizaron dentro de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento del Centro.
4. El Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión del 27 de enero de 2021, confirmó la participación de Edwin Giraldo Machado como árbitro designado por el Consorcio Supervisor Haquira y confirmó la participación de Giovani Aníbal Hospinal Munive como árbitro designado por el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
5. Mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2021, el CENTRO comunica al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar que los coárbitros Edwin Giraldo Machado y Giovani Aníbal Hospinal Munive lo han designado como Presidente del Tribunal Arbitral. Dentro del plazo correspondiente, el abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar aceptó el cargo encomendado.
6. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 31 de marzo de 2021, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que puedan presentar observaciones al proyecto de reglas arbitrales y al calendario procesal,

remitido en este documento. El PRONIS presentó sus observaciones con escrito del 9 de abril de 2021, mientras que el CONSORCIO no emitió pronunciamiento al respecto.

7. A través de la Orden Procesal N° 2 de fecha 23 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral fijó las reglas definitivas y el calendario procesal del arbitraje conforme a los términos contemplados en la mencionada Orden Procesal. A su vez, otorgó al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días, para que presente su demanda.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. En la Cláusula Décima Octava¹ del CONTRATO, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por “LA ENTIDAD” y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, siendo que en el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor a cinco días hábiles, debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para las árbitros.
(...)” (El subrayado es de los árbitros).

9. Además, conforme al numeral 12 de las Reglas del Proceso, el presente arbitraje es Nacional y de Derecho. Asimismo, según la Regla 15, será de aplicación al fondo de la controversia la ley peruana.

¹ Anexo A-2 de la demanda.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:

10. Como se desprende del CONTRATO, las partes expresaron su voluntad de someterse al CENTRO y su Reglamento de arbitraje, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 2, en los siguientes términos:

“7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante “el Reglamento”).

8. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro”.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

11. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“Artículo 43°. – Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

12. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

VI. LA DEMANDA:

13. Con fecha 21 de mayo de 2021, el CONSORCIO procedió a presentar su demanda con el siguiente petitorio:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato N° 18-2018-PRONIS comunicada por el PRONIS al Consorcio Supervisor Haquira con Carta Notarial N° 65161 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF) por presuntamente haber acumulado el monto máximo de otras penalidades.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral confirme que el Consorcio Supervisor Haquira no ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, según lo imputado por el PRONIS.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral confirme que el Consorcio Supervisor Haquira no paralizó injustificadamente sus prestaciones contractuales.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral confirme que el Consorcio Supervisor Haquira no ha acumulado el monto máximo de otras penalidades.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral confirme que el PRONIS incumplió sus obligaciones contractuales y legales relacionadas a la reactivación del Contrato N° 18-2018-PRONIS dentro del marco normativo establecido para la atención del COVID 19.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene el pago de una indemnización al Consorcio Supervisor Haquira como consecuencia del daño causado por la Entidad.

SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD- PRONIS pagar por el íntegro de costas y costas del proceso arbitral.

14. El Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho con los que el CONSORCIO fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a su consideración.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

15. Con fecha 15 de junio de 2021, el PRONIS contestó la demanda, contradiciendo todos sus extremos y solicitando sea declarada infundada en su oportunidad. Los argumentos de esta parte también serán considerandos en el análisis correspondiente.

VIII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 6 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, de acuerdo con los términos siguientes:

“DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

(...)

- 1. El Tribunal Arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos, que serán objeto de su pronunciamiento, se derivan de la demanda presentada por el Consorcio Supervisor Haquira y de la contestación a la demanda presentada por el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.*
- 2. El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente Orden Procesal.*
- 3. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.*
- 4. El Tribunal Arbitral deja claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará son referenciales, reservándose el derecho de modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos controvertidos, con el fin de facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.*

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

En relación a las pretensiones formuladas por el Consorcio Supervisor Haquira:

- 4.1. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato N° 18-2018-PRONIS comunicada por el PRONIS al Consorcio Supervisor Haquira con Carta Notarial N° 65161 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF) por presuntamente haber acumulado el monto máximo de otras penalidades.*
 - 4.2. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Supervisor Haquira no ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, según lo imputado por el PRONIS.*
 - 4.3. *Determinar si corresponde o no que Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Supervisor Haquira no paralizó injustificadamente sus prestaciones contractuales.*
 - 4.4. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Supervisor Haquira no ha acumulado el monto máximo de otras penalidades.*
 - 4.5. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el PRONIS incumplió sus obligaciones contractuales y legales relacionadas a la reactivación del Contrato N° 18-2018-PRONIS dentro del marco normativo establecido para la atención del COVID 19.*
 - 4.6. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de una indemnización al Consorcio Supervisor Haquira como consecuencia del daño causado por la Entidad, por el monto de S/219,510.34 (Doscientos diecinueve mil quinientos diez con 34/100 Soles).*
 - 4.7. *Determinar a quién le corresponde asumir, y en qué proporción, las costas y costos que genere la tramitación del presente arbitraje.”*
17. En la citada Orden Procesal, el Tribunal Arbitral dejó constancia que conforme a lo establecido en el artículo 24(7) del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, admitía las siguientes pruebas:

“Pruebas ofrecidas por el Consorcio Supervisor Haquira:

5.1. *Se tienen por presentadas y admitidas las pruebas documentales identificadas en las secciones “IX. MEDIOS PROBATORIOS” y el tercer otrosí digo del escrito de demanda del Consorcio Supervisor Haquira, así como las identificadas en el escrito de fecha 16 de julio de 2021.*

Pruebas ofrecidas por el PRONIS:

5.2. *Se tienen por presentadas y admitidas las pruebas documentales identificadas en las secciones “I. MEDIOS PROBATORIOS” y “ANEXOS” del escrito de contestación de demanda del PRONIS, con excepción de los indicados en los numerales 3 y 4 de las secciones antes señaladas.*

18. Con relación a los numerales 3 y 4 de la sección “I. MEDIOS PROBATORIOS”, el Tribunal Arbitral tuvo en cuenta que los números de los asientos de cuaderno de obra ofrecidos no coincidían con los documentos presentados, por lo que otorgó un plazo de tres (3) días al PRONIS, a efectos que aclare este extremo.
19. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 28° del Reglamento.

IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:

20. En la misma Orden Procesal N° 4 de fecha 6 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral recordó a las partes que, conforme al calendario procesal del presente caso, la Audiencia Única se llevaría a cabo el 12 de agosto de 2021.
21. En atención al pedido de reprogramación del PRONIS, a través de la Orden Procesal N° 5 de fecha 10 de agosto de 2021, se dispuso la reprogramación de la Audiencia Única para el miércoles 15 de septiembre de 2021.
22. De otro lado, con la Orden Procesal N° 6 del 16 de agosto de 2021, se otorgó al PRONIS un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que cumpla con lo ordenado en la Orden Procesal N° 4. El PRONIS cumplió con lo solicitado mediante escrito “Remito medios probatorios” presentado el 20 de agosto de 2021, tal como se dejó constancia en la Orden Procesal N° 7 del 26 de agosto de 2021.

23. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 8 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral suspendió las actuaciones arbitrales del proceso a fin de que el CONSORCIO cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes por concepto de demanda arbitral.
24. La suspensión fue levantada con la Orden Procesal N° 9 de fecha 4 de noviembre de 2021, en la que además se dispuso la actualización del calendario procesal del presente caso y, se citó a las partes para la realización de la Audiencia Única.
25. Posteriormente, la Audiencia fue reprogramada frente a solicitudes presentadas por cada una de las partes, disponiéndose su realización para el 20 de enero de 2022.
26. En la referida fecha, frente al escrito presentado por el CONSORCIO ese mismo día, se decidió suspender la audiencia y correr traslado al PRONIS del escrito presentado por su contraria, para que exprese lo conveniente a su derecho.
27. Mediante escritos presentados por el PRONIS con fecha 3 y 18 de febrero de 2022, esta parte realizó nuevas precisiones respecto a los argumentos del CONSORCIO, por lo que con la Orden Procesal N° 13 se otorgó un plazo de diez (10) días a esta última parte para que se pronuncie sobre el particular.
28. En atención a los escritos presentados por cada una de las partes y los medios de prueba ofrecidos, con Orden Procesal N° 14 de fecha 21 de marzo de 2022, se otorgó al PRONIS un plazo de diez (10) días para que exhiba la documentación precisada por el CONSORCIO. Igualmente, un plazo de cinco (5) días al PRONIS para que presente la documentación, conforme a las reglas del proceso.
29. A través de la Orden Procesal N° 15 de fecha 5 de abril de 2022 se tuvo presente los escritos presentados por el PRONIS con fecha 28 de marzo y 1 de abril de 2022 y se solicitó al CONSORCIO, que precise los documentos cuya exhibición fue requerida.
30. Con escrito del 6 de abril de 2022, el CONSORCIO especificó la documentación a exhibir, por lo que se otorgó al PRONIS un plazo de diez (10) días, para que exhiba la documentación señalada. Con escrito del 26 de abril de 2022, el PRONIS presentó medios de prueba, sin que la parte demandante haya formulado algún tipo de objeción.

31. Mediante Orden Procesal N° 18 de fecha 14 de junio de 2022, se actualizaron los hitos del calendario procesal. En consecuencia, se llevó adelante la Audiencia Única con fecha 6 de julio de 2022 y, posteriormente las partes presentaron sus alegatos escritos con fecha 13 de julio de 2022, así como escritos para mejor resolver.

32. Con fecha 4 de agosto de 2022 se emitió la Orden Procesal N° 19, declarando el cierre de las actuaciones arbitrales y fijando el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 39 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO.

X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:

33. Los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/. 88,861.75 (Ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y uno con 75/100 soles) sin incluir IGV y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad de S/ 29,685.10 (Veintinueve mil seiscientos ochenta y cinco con 10/100 soles) sin incluir IGV.

XI. CONSIDERANDOS:

XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS:

34. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente

- La instalación del Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.
- Mediante Orden Procesal N° 2 del Tribunal Arbitral se establecieron las reglas del presente arbitraje.
- Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.
- El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

XI.2 CUESTIÓN PREVIA: LA NORMATIVA APLICABLE

35. A consideración de este Tribunal Arbitral, la presente controversia será resuelta conforme con el marco legal del contrato, previsto en la cláusula décimo séptima del CONTRATO², que establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

XI.3 PRIMERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA APLICACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES

36. En este apartado, el Tribunal Arbitral se pronunciará de manera conjunta sobre el Primer y Cuarto Punto Controvertido – que refieren a la Primera y Cuarta Pretensión Principal de la demanda -, toda vez que ambos refieren a la aplicación del monto máximo por concepto de otras penalidades, que habría llevado a la resolución del CONTRATO. Los puntos en controversia se detallan a continuación:

“4.1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato N° 18-2018-PRONIS comunicada por el PRONIS al Consorcio Supervisor Haquira con Carta Notarial N° 65161 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF) por presuntamente haber acumulado el monto máximo de otras penalidades.

4.4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Supervisor Haquira no ha acumulado el monto máximo de otras penalidades.”

Posición del CONSORCIO:

37. A través de su escrito de demanda, el CONSORCIO expuso sus argumentos de hecho y de derecho.

² Cabe precisar que nos referimos a la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, normas vigentes a la fecha de la adjudicación de la buena pro, conforme se indica en la cláusula primera del contrato.

El Contrato

38. Con fecha 11 de octubre de 2018, el CONSORCIO y el PRONIS suscribieron el Contrato N° 18-2018-PRONIS para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Haqira, Distrito de Haqira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac” por el monto de S/ 2’041,620.47 (Dos Millones Cuarenta y Un Mil Seiscientos Veinte con 47/100 Soles) incluidos todos los tributos de ley.
39. El plazo de ejecución era de 360 días calendario que comprendían: trescientos treinta (330) días calendario de ejecución de la obra y treinta (30) días calendario del proceso de recepción de la obra. La prestación del servicio de supervisión inició el 18 de agosto de 2019.

De la paralización de la prestación del servicio y posterior reanudación de actividades

40. El CONSORCIO señala que, como parte de las acciones del Gobierno para controlar la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional, el 15 de marzo de 2020 - como es de público conocimiento-, se decretó el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en todo el país. Así, sostiene que tales restricciones ocasionaron la paralización inmediata de las labores prestadas en el marco del CONTRATO.
41. Durante este periodo señala que se dieron una serie de normas sectoriales orientadas a resguardar la seguridad de la población y luego, a reanudar la ejecución de los proyectos de construcción cumpliendo con las medidas de seguridad que exigía la nueva realidad.
42. En ese sentido, indica que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM del 2 de mayo de 2020, se dispuso la “reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del Covid-19”, precisándose que la reanudación de actividades se realizaría en 4 fases considerando criterios de salud pública, movilidad interna, dimensión social y actividad económica.
43. Esta misma norma, acota el CONSORCIO, estableció que, de manera previa al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas estén autorizadas para dicho fin, por lo que debían observar los Lineamientos aprobados por la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA,

así como los Protocolos Sectoriales a efectos de elaborar el “Plan para la vigilancia, prevención, y control de COVID-19 en el trabajo”, los cuales de acuerdo a esta parte fueron contemplados al momento de elaborar su plan.

44. De manera adicional, se menciona que, con fecha 10 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Legislativo N° 1486, que estableció disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; mientras que el 19 de mayo de 2020 se emitió la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: “Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486”.
45. Por su parte, el 4 de junio de 2020 se dictó el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM. De acuerdo con el CONSORCIO, con esta norma se precisó que la reanudación de actividades sería automática, una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud. Se debían tener en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido”. De esto, considera el CONSORCIO que tenía la potestad de registrar dicho Plan en el SICOVID-19 del MINSA y se encontraría autorizado para iniciar sus actividades una vez que el PRONIS comunique formalmente dicho inicio.

Ampliación excepcional de plazo

46. Es dentro del marco normativo establecido que el CONSORCIO asegura que mediante la Carta N° 140-2020-CSH/AIC/RL presentó una ampliación excepcional de plazo, la cual fue respondida por el PRONIS a través de la Carta N° 511-2020-MINSA/PRONIS-UAF, notificada el 7 de julio de 2020.
47. A su vez, señala el CONSORCIO que, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 7.6.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, procedió con remitir la Carta N° 010-2020-GG-OP-CSH-2020 del 17 de julio de 2020, solicitando se apruebe la cuantificación de mayores costos directos y gastos generales, por la ampliación del plazo de ejecución del CONTRATO que había sido aprobada.
48. Al respecto, indica que mediante Carta N° 606 -2020-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 27 de julio de 2020, el PRONIS comunicó la ampliación de los

servicios de supervisión de obra por 166 días calendario, sin embargo, existía discrepancia sobre el reconocimiento de costos y gastos generales. El PRONIS aprobaba solo el monto de S/. 31,199.87, de los de S/. 741,974.62 solicitados, manifestando su discrepancia a través del Informe N° 104-2020-MINSA/PRONIS-UO-JBCS.

49. En atención a ello, es que el CONSORCIO indica que, mediante la Carta N° 013-2020-GG-OP-CSH-2020 de fecha 6 de agosto de 2020, solicitó la aclaración y corrección del presupuesto solicitado, debido a que consideraba que el PRONIS había realizado una interpretación errónea y no sujeta a los dispositivos legales emitidos. Asimismo, refiere el CONSORCIO que, en atención a la Carta N° 062-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL, presentó al PRONIS la reformulación del presupuesto por la cuantificación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID 19 para el trabajo de la supervisión con Carta N° 081-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL.

Indefinición sobre reinicio del contrato de prestación de servicio de supervisión

50. El CONSORCIO señala que, mediante la Carta N° 012-GG-OP-CSH-2020, recomendó al PRONIS, frente a una comunicación recibida del contratista, la variación del reinicio de los trabajos de implementación y adecuación en la obra. Asegura que el contratista le informó que frente al COVID 19, las autoridades de Cotabambas habían determinado entrar en una cuarentena focalizada desde el 22 de julio de 2020, imposibilitando la removilización del personal y abastecimiento de materiales y equipos de obra.
51. Así, indica que su jefe de supervisión solicitó al PRONIS tener en consideración la situación informada. Advierte el CONSORCIO que contaba con la predisposición de cumplir con las obligaciones derivadas del CONTRATO, sin embargo, estaba a la espera del pronunciamiento del PRONIS sobre el reconocimiento y pago de los mayores costos directos y gastos generales por la ampliación del plazo, debido a que ello permitía realizar las implementaciones y adecuaciones en obra para tener un ambiente idóneo para el personal. Por ello además es que asegura esta parte que solicitó la aclaración y corrección del presupuesto en su oportunidad.

Sobre la suspensión del CONTRATO

52. El CONSORCIO afirma que mientras se encontraba a la espera de respuesta sobre el reconocimiento y pago de los mayores costos directos y gastos generales por la ampliación de plazo, el plazo de ejecución de la obra

se encontraba suspendido debido a las restricciones del lugar, de acuerdo con los términos contemplados en el acta de suspensión de plazo de 22 de junio de 2020. Documento del cual refiere se consignaron los datos de las partes que lo suscriben, sin que se haga mención del contrato de supervisión.

53. En el mismo sentido, indica que luego se firmó un acta de levantamiento de suspensión del plazo de ejecución vinculado al CONTRATO. Resalta el CONSORCIO que nunca se hizo alusión al contrato de supervisión, sin que con ello busque desconocer la firma de su representante, pero sí precisar que las actas fueron firmadas por el CONSORCIO en fecha distinta a las que firmaron el PRONIS y el contratista ejecutor. Sostiene que este hecho se verifica en el portal de transparencia del PRONIS, en el que consta únicamente la visita realizada por su representante el 27 de agosto de 2020.
54. Por tanto, para el CONSORCIO, queda desacreditado lo mencionado por el PRONIS en el tercer párrafo del numeral 3.1.1.1 de la Carta Notarial N° 65616, pues sostiene que recién tomó conocimiento de la reanudación de actividades en la reunión llevada a cabo el 27 de agosto de 2020. Además, considera tener en cuenta que, en el acta de levantamiento de suspensión, no se determinó la fecha de reinicio de obra.
55. Posteriormente, según sostiene el CONSORCIO, es mediante Carta N° 015-GG-OP-CSH-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, en la que advirtió que no contaba con una notificación formal sobre el reinicio de obra y de que, a pesar de haber enviado sendas cartas para aprobación de la cuantificación de mayores costos directos y gastos generales por la ampliación de plazo, no contaba con un presupuesto aprobado que se adecúe a las exigencias sanitarias dispuestas, posición que afectaba el equilibrio económico del CONTRATO.
56. El CONSORCIO precisa que, si el plazo del Contrato se modifica, entonces también se debe modificar su gasto general. Es decir, manifiesta que, si el plazo del Contrato se amplía, también se tendrá que ampliar la vigencia de las cartas fianzas, los seguros, el pago a los ingenieros que supervisan la obra, y también al personal administrativo.
57. Igualmente, sostiene que es mediante la Carta N° 016- GG-OP-CSH-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, que reitera su disposición de reiniciar el servicio, pero que no contaba con notificación formal para ello. Además, recomendó para la viabilidad del servicio, lo siguiente: i) reconocer el presupuesto solicitado respecto de los mayores costos directos y gastos generales, sustentando su posición en caso de ser rechazado; ii) aprobar el

presupuesto reformulado, con relación a los costos por el plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19; y, iii) comunicar formalmente el reinicio del plazo de la implementación de protocolos y movilización del personal a obra.

58. El CONSORCIO aclara que estos conceptos no eran condicionantes para el retorno a la obra, sino que fueron recogidos en la normativa excepcional. Así, los gastos generales tienen por objeto reconocer los mayores costos indirectos por razones ajenas a su voluntad y con el propósito de mantener el equilibrio económico de las prestaciones.
59. Esta parte sostiene que reiteró sus solicitudes con la Carta N° 017- GG-OP-CSH-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020. En atención a lo descrito además es que considera que no corresponde la aplicación de penalidad a su parte, ya que no fue notificado sobre la fecha de reinicio del servicio. En tal sentido, solicita declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda.
60. Como parte de su Cuarta Pretensión Principal, el CONSORCIO afirma que no ha acumulado el monto máximo de penalidades. Indica que el PRONIS realizó el cálculo preliminar de penalidades considerando: (i) ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman al supervisor; y, (ii) por demora en la presentación de informes inicial, mensuales, especiales, de valorizaciones, de expedientes de presupuestos adicionales o de deductivos del informe final y de ampliaciones de plazo.
61. Con relación al primer punto, el CONSORCIO rechaza la aplicación de la penalidad debido a que el PRONIS suma dos periodos:
- Los meses de enero y febrero de 2020: 23 días calendario. El CONSORCIO sostuvo que presentaría pruebas de manera posterior.
 - Desde el 24 de agosto al 11 de septiembre de 2020: 19 días calendario. Respecto a ello, se remite a lo indicado con relación a que no fue notificado con el reinicio de la prestación de sus servicios.
62. Respecto al segundo supuesto, el CONSORCIO menciona que en la medida que fue dentro del plazo comprendido entre el 24 de agosto al 11 de septiembre de 2020, el CONSORCIO no iba emitir ningún informe y/u otros que forman parte del servicio contratado, sin tener pronunciamiento del PRONIS sobre la reanudación de los servicios de supervisión. De esta manera, considera que no ha acumulado el máximo de otras penalidades.

Posición del PRONIS:

Antecedentes

63. El PRONIS indica que suscribió con el contratista, el Contrato N° 022-2018-PRONIS para la ejecución de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Haqira, distrito de Haqira, provincia de Cotabamba, Región Apurímac por un plazo de 360 días. A su vez, suscribió con el CONSORCIO el CONTRATO, para el servicio de supervisión.
64. Sostiene que mediante Carta N° 021-2020-CSH/AIC/RL, recibida por el PRONIS el 19 de junio de 2020, el contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo excepcional, en el marco del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD; por lo que mediante Carta N° 487-2019-MINSA/PRONIS-UAF del 2 de julio de 2020, la Unidad de Administración y Finanzas del PRONIS comunicó al contratista que su solicitud estaba observada, por no haber presentado información completa.
65. Afirma el PRONIS que el CONSORCIO levantó las observaciones con la Carta N° 140-2020-CSH/AIC/RL del 6 de julio de 2020, de manera que mediante Carta N° 511-2019-MINSA/PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020, la Unidad de Administración y Finanzas del PRONIS comunicó al contratista su pronunciamiento, otorgándole un plazo de 166 días calendario y el monto de mayores costos y/o gastos reconocidos por la suma de S/ 270,162.50, en virtud del Informe N° 093-2020-MINSA/PRONIS-U04BC y Memorando N° 986-2020-MINSAPRONIS.
66. Con el asiento de cuaderno de obra N° 251 de fecha 8 de julio de 2020, la contratista dejó constancia de la reanudación de los trabajos de adecuación y adaptación de los ambientes para el cumplimiento del plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19. En ese sentido, manifiesta el PRONIS que, mediante Carta N° 143-2020-CSH/JLLS/RL del 20 de julio de 2020, el contratista presentó el calendario de programación de obra GANTT, PERT, CAO, calendario de utilización e informe de salud y seguridad en el trabajo adecuado a la fecha de aprobación de la ampliación, el cual fue observado.
67. Mediante la Carta N° 010-2020-CG-OP-CSH-2020 del 17 de julio de 2020, el PRONIS asegura que recibió el pedido de cuantificación de los mayores costos directos y gastos generales, por la ampliación del plazo del servicio de supervisión.
68. Asimismo, PRONIS sostiene que, con fecha 22 de julio de 2020, las partes declararon la suspensión del plazo de ejecución desde esa fecha hasta que

se terminen las circunstancias que habían llevado a ello, acuerdo del que formó parte el CONSORCIO; suspensión que fue levantada con fecha 13 de agosto de 2020.

69. Mediante Carta N° 606-2020-MINSA/PRONIS-UAF del 27 de julio de 2020, la Unidad de Administración y Finanzas se pronunció sobre la ampliación de plazo del CONSORCIO y revisión del pedido de mayores costos directos y gastos generales efectuado por la Unidad de Obras mediante el Memorando N° 51140-2020-MINSA/PRONIS-UO e Informe N° 104-2020-MINSA/PRONIS-UO-JBCS.
70. Mediante asiento de cuaderno de obra N° 258 de fecha 24 de agosto de 2020, el contratista dejó constancia de la ausencia del CONSORCIO durante el día, para dar inicio a la ejecución de la obra y se constató con el Juez de Paz la culminación de los trabajos de adecuación y adaptación de los ambientes para el cumplimiento del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19. Asimismo, señala el PRONIS que, con asiento de cuaderno de obra N° 259 del 25 de agosto de 2020, el contratista dejó constancia de ausencia del supervisor y señaló que le había realizado consultas mediante comunicaciones electrónicas.
71. Con fechas 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, el PRONIS indica que efectuó visita a la localidad de Haquira, donde el contratista le informó que el CONSORCIO no se había constituido en obra desde el levantamiento de la suspensión y le hizo entrega de actas de constatación de ausencia del jefe de supervisión.
72. A su vez, señala el PRONIS que, mediante Acta de constatación policial de septiembre de 2020, se constató la ausencia del CONSORCIO.
73. Posteriormente, mediante Memorando N° 1584-2020-MINSA/PRONIS-UO e Informe N° 1-2020-MINSA/PRONIS-UO-CO/JBCS del 18 de septiembre de 2020, la Unidad de obras comunica a la Unidad de Administración y Finanzas que el CONSORCIO alcanzó las penalidades máximas, requiriendo efectúe la resolución del CONTRATO. Resolución que fuera comunicada mediante Carta Notarial N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF.

Sobre las pretensiones

74. El PRONIS menciona que el CONTRATO es ley entre las partes y que únicamente aplicó las penalidades en cumplimiento de éste y las Bases, como se acredita con las actas de constatación de incumplimiento que

presenta. Asimismo, recuerda que las penalidades son insubsanables, remitiéndose a lo contemplado en el artículo 163 del RLCE.

75. Asimismo, PRONIS manifiesta que la resolución del CONTRATO, efectuada mediante Carta Notarial N° 65616 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF) de fecha 21 de septiembre de 2020, se ha realizado conforme a derecho, al amparo de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que es válida y eficaz en todos sus extremos, sin que incurra en causal de nulidad.
76. Igualmente, precisa esta parte que la mencionada carta notarial, se encuentra debidamente fundamentada en el Memorando N° 1584-2020-MINSA/PRONIS-UO e Informe N° 1-2020-MINSA/PRONIS-UO-CO/JBCS de la Unidad de Obras que concluyó que se había llegado a acumular el monto máximo para otras penalidades.
77. Al respecto refiere, por un lado, el supuesto N° 4 contemplado en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO respecto de otras penalidades, que contempla la ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman al supervisor. Para el PRONIS, la ocurrencia de este supuesto se acredita con lo siguiente:
- Acta de contratación de juez de paz, desde el 29 de agosto al 10 de septiembre de 2020.
 - Actas de constatación policial de fecha 11 de septiembre de 2020.
 - Anotaciones de cuaderno de obra del contratista: asientos N° 256 del 21 de agosto de 2020, N° 258 del 24 de agosto de 2020, N° 259 del 25 de agosto de 2020, N° 260 del 26 de agosto de 2020, N° 262 del 29 de agosto de 2020, N° 263 del 31 de agosto de 2020, N° 264 del 1 de septiembre de 2020, N° 265 del 2 de septiembre de 2020, N° 266 del 3 de septiembre de 2020, N° 267 del 4 de septiembre de 2020, N° 268 del 5 de septiembre de 2020, N° 269 del 7 de septiembre de 2020, N° 270 del 8 de septiembre de 2020, N° 271 del 9 de septiembre de 2020, N° 272 del 10 de septiembre de 2020 y N° 273 del 11 de septiembre de 2020.
 - Comunicaciones de la empresa supervisora (Carta N° 10-aa-GG-OP-CSH-2020 de fecha 17 de julio de 2020, Carta 015-GG-OP-CSH-2020 del 31 de agosto de 2020, Carta 606-2020-MINSAIPRONIS-UAF del 27 de julio de 2020, Carta N° 745-2020-MINSA-PRONIS-UAF del 24 de agosto de 2020 y carta N° 081-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL del 27 de agosto de 2020)

78. De otro lado, el PRONIS hace referencia al incumplimiento por no presentar la valorización de la obra dentro de los plazos legales, lo que afirma es un perjuicio para la Entidad, debido a que el CONSORCIO no cumplió con formular y realizar conjuntamente con el contratista la valorización de obra N° 9, así como tampoco cumplió con realizar la revisión de los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización. Para ello, el PRONIS sostiene que el CONSORCIO en el afán de justificar sus obligaciones limitó el ejercicio de sus funciones.
79. El PRONIS resalta que, en las anotaciones de cuaderno de obra N° 256 del residente (25.08.2020), se menciona el incumplimiento del CONSORCIO, al no absolver las consultas efectuadas por la empresa contratista. Además, indica la ausencia del asistente del jefe de supervisión del 06.01.2020, 07.01.2020, 08.01.2020, 09.01.2020, 10.01.2020, 11.01.2020, 12.01.2020, 13.01.2020, 14.01.2020, 15.01.2020, 31.01.2020, 01.02.2020, 03.02.2020, 04.02.2020, 05.02.2020, 06.02.2020, 07.02.2020, 08.02.2020, 09.02.2020, 10.02.2020, 11.02.2020, 12.02.2020, 13.02.2020, cuyo coeficiente de participación es de 100% conforme a los términos de referencia, y por tanto, el incumplimiento se encuentra sujeto a penalidad, señala el PRONIS.
80. De lo precisado, el PRONIS reitera que la Carta Notarial N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF es válida y eficaz, por lo que la Primera Pretensión del CONSORCIO debe declararse improcedente.
81. Respecto a la Cuarta Pretensión Principal, el PRONIS añade que mediante el Informe N° 1-2020-MINSA/PRONIS-UO-CO/JBCS se comunicó y efectuó el cálculo preliminar de la aplicación de otras penalidades, las mismas que fueron verificadas y validadas por la Unidad de Administración y Finanzas, en el marco del CONTRATO y la normativa de contrataciones, hecho que llevó a la resolución del CONTRATO.

Posición del Tribunal Arbitral:

82. Como han señalado las partes, el PRONIS y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO, para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud Haquira, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas, región Apurímac” por el plazo de trescientos sesenta (360) días, que comprendían trescientos treinta (330) días de ejecución de la obra y treinta (30) días del proceso de recepción, pre-liquidación y entrega de documentos para la liquidación final.
83. En el marco del CONTRATO, es que el PRONIS atribuyó determinados incumplimientos al CONSORCIO que llevaron a la aplicación de penalidades

que, tras acumular el monto máximo, de acuerdo con lo sustentado por el PRONIS, llevó a que se produzca la resolución del CONTRATO comunicada con la Carta Notarial N° 65616 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF), la cual es materia de controversia. En tal sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral determinar si corresponde dejar sin efecto o no la referida resolución, para lo cual ha de tenerse presente las condiciones establecidas en el CONTRATO y en la normativa aplicable.

84. La Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO contempla los términos en que cualquiera de las partes podía dar lugar a la resolución del CONTRATO, tal como se indica a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, “**LA ENTIDAD**” procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

85. Asimismo, de acuerdo con el artículo 135 del RLCE los supuestos contemplados para la resolución de un contrato son los siguientes:

“Artículo 135.- Causales de resolución

135.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2 El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento en el artículo 136.

135.3 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (El subrayado ha sido agregado)

86. El artículo citado da cuenta de tres causales de resolución referidas a: (i) un incumplimiento injustificado de obligaciones del contratista, a pesar de haber sido requerido con relación a ello, (ii) por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, y; (iii) cuando se haya paralizado o reducido de manera injustificada la prestación, a pesar de haber sido requerido para solucionar dicha situación.
87. Verificado alguno de los supuestos antes mencionados es que se podrá dar inicio al procedimiento de resolución del contrato, el cual se encuentra descrito en el artículo 136 del RLCE -mencionado en el CONTRATO- y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)”

88. El procedimiento contempla que la parte afectada requiera mediante carta notarial el cumplimiento de obligaciones en un plazo no mayor a (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Sin embargo, el mencionado artículo precisa que, en caso de que la resolución se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, sólo basta comunicar la decisión de resolver mediante carta notarial, sin requerimiento previo.

89. Es dentro de la normativa mencionada que se procederá a analizar si corresponde dejar sin efecto la resolución del CONTRATO realizada por el PRONIS.
90. Cabe precisar que la resolución del CONTRATO fue notificada vía notarial al CONSORCIO mediante la Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 21 de septiembre de 2020, señalando como causal: haber acumulado el monto máximo de “otras penalidades”, de acuerdo con lo expuesto por la Unidad de Obras del PRONIS a través del Memorando N° 1584-2020-MINSA/PRONIS-UO, el cual adjunta el Informe N° 01-2020-MINSA/PRONIS-UO-CO/JBCS.
91. Como ha sido descrito al momento de referir los supuestos de resolución de un contrato tenemos que, en caso de haberse acumulado el monto máximo de penalidad no se necesita de requerimiento previo. En tal sentido, corresponde evaluar entonces si tal supuesto ocurrió en la realidad.
92. Para ello, corresponde evaluar el documento que ha sido referido en la carta de resolución del CONTRATO del PRONIS y fue sustento para la adopción de esta decisión, conforme con los términos siguientes:

- **Informe N° 01-2020-MINSA/PRONIS-UO-CO/JBCS.** Atribuye los siguientes incumplimientos:

Ausencia del CONSORCIO en la ejecución de la obra desde el levantamiento de la suspensión (24.08.2020 al 11.09.2020)

Se señala que el CONSORCIO ha incumplido sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo verificado en las Actas de constatación de juez de paz letrado de fecha 24 de agosto, 25 de agosto, 26 de agosto, 27 de agosto, 28 de agosto, 29 de agosto, 31 de agosto, 1 de septiembre, 1 de septiembre, 2 de septiembre, 3 de septiembre, 4 de septiembre, 5 de septiembre, 7 de septiembre, 8 de septiembre, 9 de septiembre, 10 de septiembre, que dan cuenta de la ausencia injustificada del CONSORCIO y su plantel técnico.

Así como los asientos de cuaderno de obra N° 256, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273, y; constatación policial efectuada a solicitud de la Coordinadora de Obra.

En el informe también se señala que el CONSORCIO no puede condicionar el regreso a sus actividades al reconocimiento de los costos que reclama y que el acta de levantamiento de suspensión de plazo constituye pleno conocimiento de la reanudación de los servicios.

Ausencia de profesionales de la supervisión en los meses de enero y febrero

La propuesta económica del CONSORCIO establece la permanencia de tres (3) profesionales: Jefe de Supervisión, especialista en metrados y valorizaciones y asistente de supervisión. De las actas de “verificación personal según propuesta de personal clave” suscritas por el contratista y el CONSORCIO se desprende la ausencia del asistente de supervisión:

-	AUSENCIA DEL ASISTENTE DE SUPERVISIÓN, del 06.01.2020; 07.01.2020; 08.01.2020;
	09.01.2020; 10.01.2020; 11.01.2020; 12.01.2020; 13.01.2020; 14.01.2020; 15.01.2020;
	31.01.2020; 01.02.2020; 03.02.2020; 04.02.2020; 05.02.2020; 06.02.2020; 07.02.2020;
	08.02.2020; 09.02.2020; 10.02.2020; 11.02.2020; 12.02.2020; 13.02.2020

No presentar valorización de obra dentro de los plazos legales

El informe precisa que mediante Carta N° 175-2020-CSH/JLS/RL del 2 de septiembre de 2020, el contratista presentó la valorización N° 9 del mes de agosto (24/08/2020 al 31/08/2020), sin embargo, el CONSORCIO expresó que no podía dar respuesta y que, en tanto le comunicarán el reinicio de actividades procedería con los trabajos correspondientes, con la Carta N° 017-GG-OP-CSH-2020. Atribuyéndose 10 días de incumplimiento.

No absolver consultas efectuadas por la contratista

El contratista señaló haber realizado consultas, conforme a lo indicado en el asiento de cuaderno de obra N° 259, sin que el CONSORCIO las haya absuelto.

De lo anterior, el informe realiza el cálculo de las penalidades, conforme el siguiente gráfico:

Del cálculo preliminar de penalidades, se resume:

Penalizaciones				
Nº	Supuestos de aplicación	Forma de cálculo	Procedimiento	PENALIDAD
4	Ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman a. EL SUPERVISOR	Una (01) UIT vigente, por cada día de ausencia del personal.	Según informe del Supervisor de Obra o el Coordinador de la Unidad de Obras.	S/. 180,600.00
5	b. Por demora en la presentación de los Informes inicial, mensuales, especiales, de valoraciones, de Expedientes de presupuestos adicionales o de deductivos del Informe final y de ampliaciones de plazo.	Una (01) UIT-vigente, Por cada día retraso en su presentación.	Según informe del Coordinador de la Obra, de la Unidad de Obras.	S/. 103,200.00
TOTAL				S/. 283 800.00

93. Por su parte, como fuera señalado en los antecedentes, el CONSORCIO rechaza las penalidades sobre ausencia injustificada en el mes de agosto y septiembre indicando que no recibió una comunicación formal sobre el reinicio de la obra ni el hecho que el PRONIS se haya pronunciado sobre el monto de los mayores costos directos y gastos generales, así como aquellos gastos incurridos por motivos del COVID-19.
94. En su escrito de fecha 20 de enero de 2022, el CONSORCIO agregó que ni el Decreto Legislativo N° 1486 ni la Directiva N° 005-2020-OSCE, establecen el momento en el que la supervisión debía reanudar sus actividades, por lo que era necesaria la comunicación. Además, señala que el acta de levantamiento de suspensión no tiene validez, debido a que al representante se le obligó a su suscripción en fecha posterior (vicio de manifestación de voluntad), el 27 de agosto de 2020. A ello advierte que era imposible económicamente retornar a la obra.
95. Advierte vicios en los documentos presentados con relación a la ausencia que se le imputa en obra: (i) se le atribuyen 19 días, sin embargo, solo se adjunta 16 documentos donde el Juez de Paz afirma ausencia, (ii) el documento de Juez de Paz del 25 de agosto de 2020 tiene una corrección a mano de la fecha y, (iii) la redacción de los documentos de juez de paz señalan que la ausencia de la supervisión afecta el inicio de actividades nuevas, lo que no concuerda con la realidad.
96. Respecto de la ausencia injustificada que le fue atribuida durante los meses de enero y febrero de 2020, en el mismo escrito del 20 de enero de 2022, el CONSORCIO señaló:
- La aplicación de otras penalidades sólo puede ser válida si respeta la legalidad y literalidad del supuesto, cuya redacción es de “algunos y/o todos” lo que hace obligatorio que se verifique un supuesto plural, diferente al del caso donde la imputación es ausencia de una (1) persona.

- Además, deben respetarse los principios de debido procedimiento y derecho de defensa. Sin embargo, refiere que recién con la resolución tomó conocimiento de la penalidad, vulnerándose su derecho a un descargo.
- Respecto a las actas de asistencia en las que se sustenta la aplicación de la penalidad, refiere que no es un documento contractual válido, no se encuentra dentro de las obligaciones del asistente suscribirlas y, las actas se formularon por un supuesto monitor de obra designado por el PRONIS sin que haya sido acreditado.
- No existe documento de fecha cierta ni prueba válida para acreditar la ausencia del asistente de supervisión.

97. En el mismo escrito, con relación a la falta de presentación de informes y valorización, el CONSORCIO manifiesta que una obra de esa magnitud no puede iniciar su ejecución si no tiene supervisión externa. A ello resalta que la valorización tenía montos valorizados correspondientes a periodos en los que la obra estuvo paralizada.

98. Como se infiere de los párrafos anteriores, se han imputado determinados incumplimientos al CONSORCIO que estarían contemplados como causales para la aplicación de otras penalidades y que pasan a analizarse, teniendo en cuenta lo mencionado por el CONSORCIO.

Sobre la ausencia injustificada desde el 24 de agosto al 11 de septiembre de 2020

99. De manera previa, ha de determinarse los términos en los que fue establecido este supuesto para la aplicación de una penalidad. Siendo ello así, cabe indicar que en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO se contempló lo relativo a la aplicación de penalidades, indicando que, adicionalmente a la penalidad por mora, podían ser aplicadas otras penalidades, como aquella descrita en el numeral 4 que se observa a continuación:

4	Ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman a EL SUPERVISOR	Una (01) UIT vigente, por cada día de ausencia del personal.	Según informe del Supervisor de Obra o el Coordinador de la Unidad de Obras.
---	---	--	--

100. Precisado ello, la ausencia que se atribuye va del periodo del 24 de agosto al 11 de septiembre de 2020. Al respecto, los documentos que dan cuenta del referido periodo son los siguientes:

Asientos de cuaderno de obra

- Asiento de cuaderno de obra N° 258 del 24 de agosto de 2020: deja constancia de la ausencia del CONSORCIO. Se indica: *“Se deja constancia, que debido a la no presencia durante el día por parte de la supervisión (...)”*
- Asiento de cuaderno de obra N° 259 del 25 de agosto de 2020: deja constancia de la ausencia del CONSORCIO. Se indica: *“Se deja constancia que, debido a la ausencia de la supervisión en obra, se está remitiendo las consultas vía correo electrónico al Jefe de supervisión y su representante legal (...)”*
- Asiento de cuaderno de obra N° 260 del 26 de agosto de 2020: solicita al CONSORCIO defina temas de la obra, dejando constancia de su ausencia en obra. Se indica: *“Solicitamos que la supervisión nos defina las cotas con material de relleno (...) que debemos continuar en su ejecución de nuestra programación y que ante la ausencia de la supervisión, nos viene ocasionando retraso en la ejecución de dichas partidas. (...)”*
- Asiento de cuaderno de obra N° 262 del 29 de agosto de 2020: deja constancia que desde el 24 hasta el 29 de agosto no ha habido personal del CONSORCIO:

IDAD EJECUTORA:

ASIENTO N° 262

FECHA: 29-08-2020

DEL CONTRATISTA:

A- DEJAMOS CONSTANCIA QUE DESDE EL LUNES 24 DE AGOSTO DE 2020, Y DURANTE LOS DÍAS: MARTES 25, MIÉRCOLES 26, JUEVES 27, VIERNES 28, HASTA SABADO 29 DE AGOSTO DE 2020, HA VISITADO Y RECORRIDO TODA LA OBRA Y SU OFICINA DE LA SUPERVISIÓN UBICADO EN LA AV. ABANCAY S/N DEL DISTRITO DE HAQUIRA, CONSTATANDO QUE EN NINGÚN LUGAR SE HA INDICADO EL JEFE DE SUPERVISIÓN ING. ALEJANDRO CABRERA NATIVIDAD, TAMPOCO A NINGÚN PROFESIONAL O TÉCNICO DE SU PERSONAL, ESTE HECHO VIENE PERTURBANDO EN EL AVANCE DE LA OBRA, OCASIONANDO EL RESPECTIVO POR QUE NO PODEMOS INICIAR EN LA EJECUCIÓN DE VARIAS DE ACORDO A NUESTRA PROGRAMACIÓN ACTUALIZADA CON LA AMPLIACIÓN DE PLAZO EXCEPCIONAL, QUE ES CAUSA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SIENDO EL INICIO DE LA CAUSA EL 24 DE AGOSTO DE 2020, LA MISMA QUE FINALIZADA CUANDO LA ENTIDAD NOS COMUNIQUE O LA SUPERVISIÓN SE CONSTITUYA A OBRA.

[Firma]

- Asiento de cuaderno de obra N° 263 del 31 de agosto de 2020 y 264 del 1 de septiembre de 2020: Deja constancia de la presencia de juez de paz y señala que nuevamente se acudió a la oficina del CONSORCIO, sin ubicar a su personal.
- Asiento de cuaderno de obra N° 266 del 3 de septiembre de 2020: solicita pronunciamiento al CONSORCIO respecto de cartas remitidas con fecha 29 de julio y 7 de agosto de 2020.
- Asiento de cuaderno de obra N° 267 del 4 de septiembre de 2020: “En la fecha de hoy continúa a obra sin supervisión (...)”
- Asiento de cuaderno de obra N° 269 del 7 de septiembre de 2020: Deja constancia de cartas remitidas al CONSORCIO.
- Asiento de cuaderno de obra N° 270 del 8 de septiembre de 2020: Deja constancia de la presencia de juez de paz y señala que se acudió a la oficina del CONSORCIO, sin ubicar a su personal, indicando: “(...) van (16) dieciséis días, desde el 24-08-2020 que en la obra no hay supervisión”.
- Asiento de cuaderno de obra N° 271 del 9 de septiembre de 2020: “Se constató la ausencia del Consorcio Supervisor Haquira, no encontrándose el Jefe de Supervisión y ningún otro personal del Consorcio Supervisor (...)”.

- Asiento de cuaderno de obra N° 272 del 10 de septiembre de 2020: Deja constancia de ausencia del CONSORCIO en obra.
- Asiento de cuaderno de obra N° 273 del 11 de septiembre de 2020: “(...) corroborando de esta manera el abandono de sus funciones de la empresa Consorcio Supervisor Haquira (...)”

Actas de visita

- Acta de visita de obra del 9 y 10 de septiembre donde indica el PRONIS que con la presencia del contratista verifica ausencia del CONSORCIO.
- Acta de visita de obra del 11 de septiembre donde indica el PRONIS que con la presencia del contratista se efectuó constatación policial verificando abandono de funciones del CONSORCIO.

Constancia Policial

- Constancia policial de fecha 11 de septiembre de 2020

CONTENIDO

- ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL.-EN EL DISTRITO DE HAQUIRA, SIENDO LAS 09:31 HRS DEL DÍA 11SET2020, PRESENTES EL PERSONAL POLICIAL S3 PNP CUCHILLO CAYTUIRO GIANMARCO ACOMPAÑADO DEL S3 PNP GONZALES POCCO PEDRO, PRESENTES LA ING. JOSEFINA BEATRIZ CORAL SILVA(38) CON DNI N° 41474107 COORDINADORA DE LA OBRA CONTRATADA POR LA PRONIS, ING. LUIS ALCANTARA CAMARENO(58) CON DNI N° 09178415 ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, ING. ODON SANTE HUAROTO(70) CON DNI N° 05641738 RESIDENTE DE LA OBRA, ING. WILLIAM BEDRIÑANA CARRASCO(45) CON DNI N° 28715348 INGENIERO DE CAMPO, CON QUIENES SE DETALLA LA PRESENTE DILIGENCIA A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- IN SITU EN EL LUGAR DONDE SE EJECUTA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE SALUD DEL DISTRITO DE HAQUIRA" A SOLICITUD DE LOS PRESENTES Y POR ORDEN SUPERIOR SE EFECTÚA LA CONSTATAción EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA OBRA A FIN DE CORROBORAR EL ABANDONO DE FUNCIONES DE LA EMPRESA " CONSORCIO SUPERVISOR HAQUIRA" CONSTATANDO LA AUSENCIA DEL JEFE DE SUPERVISIÓN ING. ABRAHAM CABRERA NATIVIDAD Y DE TODO SU PLANTEL TÉCNICO ASIMISMO NOS ENTREVISTAMOS CON EL MAESTRO DE OBRA CARLOS EDILBERTO REYES YTURRIZAGA CON DNI N° 19253959 QUIEN REFIERE QUE DEL 14 AL 20 DE AGO PERIODO DE LA CUARENTENA FOCALIZADA PREVIO A LA INCORPORACIÓN DE LABORES DE OBRA, DEL 20 AL 22 DE AGO PERIODO EN EL CUAL SE DA LA CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE IMPLEMENTACIÓN, ADAPTACIÓN Y ADECUACIONES PARA EL CONTROL DEL COVID-19 PARA EL TRABAJO DEL DÍA 24 DE AGO A LA PRESENTE FECHA QUE SE VIENE EJECUTANDO LA OBRA TAMBIÉN SE CONSTATA LA AUSENCIA DEL SUPERVISOR DE OBRA Y SU PLANTEL TÉCNICO.-SIENDO LAS 10:02 HRS DEL PRESENTE DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO E IMPRIMIENDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Actas emitidas por un Juez de Paz

- Actas donde se constata ausencia del equipo del CONSORCIO tanto en obra como en sus oficinas de fecha 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de agosto de 2020, así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020.

101. Como se aprecia los documentos ponen de manifiesto la ausencia del CONSORCIO en obra, encontrándose asientos de cuaderno de obra, actas

de visita y actas emitidas por un Juez de Paz, de acuerdo con los términos que además han sido citados.

102. Pese a lo anterior, debe considerarse que, con relación a este supuesto de incumplimiento, que ocurre con posterioridad al levantamiento de la suspensión de plazo de ejecución de la obra, el CONSORCIO ha indicado dentro de sus argumentos que no recibió comunicación formal que le informe sobre el reinicio de actividades, así como el hecho que sería insostenible continuar al no contar con los recursos para ello, por falta de pronunciamiento sobre mayores costos directos, gastos generales y aquellos gastos a incurrir por el COVID-19 conforme a lo solicitado por su parte.
103. Para una mayor comprensión de lo mencionado, debemos partir de considerar que la obra se vio afectada por las medidas del COVID-19, de manera que, en su oportunidad, el PRONIS otorgó ampliación de plazo para la ejecución de la obra y, en consecuencia, ampliación de plazo para el servicio de Supervisión, pronunciándose sobre solicitudes de mayores costos directos y gastos generales, como se observa de las siguientes comunicaciones:
- Mediante Carta N° 511-2020-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 7 de julio de 2020, el PRONIS comunica al contratista ejecutor de la obra, el otorgamiento de la ampliación de plazo excepcional por ciento sesenta y seis (166) días calendario y el monto aprobado de mayores costos y/o gastos por S/. 270,162.50 (Doscientos setenta mil ciento sesenta y dos y 50/100 Soles).
 - A través de la Carta N° 010-2020-GG-OP-CSH-2020 del 17 de julio de 2020, el CONSORCIO refiere que, como consecuencia de la aprobación de la ampliación excepcional de plazo del contrato de ejecución de obra, se amplió el contrato con su representada, por lo que presenta la cuantificación de mayores costos directos y gastos generales, debidamente acreditados.
 - Con Carta N° 062-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL de fecha 24 de julio de 2020, el CONSORCIO presenta el Informe de Cuantificación de costos por aplicación del plan COVID-19 de prevención en la supervisión, así como el presupuesto de estructura de costos de plan anticovid-19.
 - Con la Carta N° 606-2020-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 27 de julio de 2020, el PRONIS comunicó al CONSORCIO la ampliación del plazo

de los servicios de supervisión de obra por 166 días calendario, precisando que existía discrepancia sobre el reconocimiento de costos y gastos generales.

- En respuesta a la anterior comunicación, el CONSORCIO remitió al PRONIS la Carta N° 013-GG-OP-CSH-2020 de fecha 6 de agosto de 2020, en la que solicita aclarar o corregir el pronunciamiento del PRONIS, debido a que consideró que este adolecía de inexactitudes relacionadas con la interpretación del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.
- Por su parte, con la Carta N° 081-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL de fecha 27 de agosto de 2020, el CONSORCIO indica que por error material no se consideró en la Carta N° 062-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL el plazo de 20 días calendario por implementación de medidas covid, previo al inicio de la fase operativa de obra. Por esa razón y por no haberse pronunciado el PRONIS, en su comunicación el CONSORCIO señaló que presentaba un nuevo presupuesto.

104. Además, es por esta fecha, – 27 de julio de 2020 – que el CONSORCIO remitió la Carta N° 012-GG-OP-CSH-2020 al PRONIS, en la que pone en conocimiento que, de acuerdo con lo informado por el contratista, las autoridades locales de Cotabambas habían dispuesto cuarentena focalizada del 22 de julio de 2020 al 3 de agosto de 2020.

105. En tal sentido, obra el Acta de suspensión del plazo de ejecución contractual de fecha 22 de julio de 2020, suscrita por el PRONIS, el contratista y el CONSORCIO, conforme rúbrica que obra al final del documento. En esta acta se adoptaron los siguientes acuerdos:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO.-

Los acuerdos específicos de la presente Acta son los siguientes:

- 3.1. Las Partes acuerdan declarar y establecer la suspensión del plazo de ejecución desde el día 22 de julio de 2020 hasta que se terminen las circunstancias que han conllevado a la suspensión, conforme a lo detallado en la Cláusula Primera de la presente adenda.
- 3.3. Los costos y gastos generales que se reconocerán y pagarán al Contratista, durante el período de suspensión de ejecución de obra, serán aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, conforme lo indica el primer párrafo del artículo 153 de la Reglamentación de la Ley de Contrataciones del Estado. El Contratista en consecuencia renuncia a otros gastos generales contractuales, durante el período de suspensión, distintos a los antes indicados.

106. Conforme a los documentos que obran en el expediente, tenemos que la suspensión del plazo de ejecución de obra fue levantada con el acta de fecha 13 de agosto de 2020, que se encuentra suscrita igualmente por representantes del PRONIS, contratista y el CONSORCIO. En esta acta se establecieron como acuerdos los siguientes:

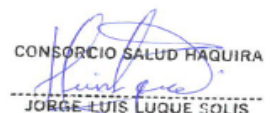
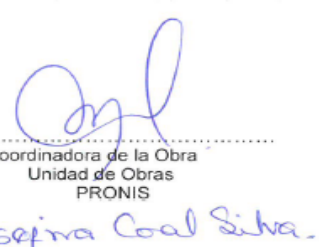
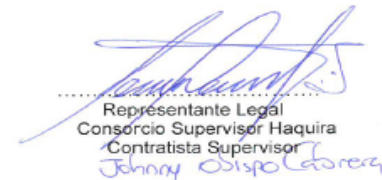
CLÁUSULA TERCERA: OBJETO.-

Los acuerdos específicos de la presente Acta son los siguientes:

3.1. Las Partes acuerdan **levantar la suspensión del plazo** de ejecución contractual el día 13 de agosto del 2020 al haber cesado las circunstancias que han conllevado a la suspensión (restricciones al lugar de obra, en el acceso al sitio del Proyecto, dado el cierre y/o acceso limitado de las vías de comunicación)

1.5. No obstante, para la ejecución de los trabajos de obra, el personal del contratista realizará su descarte de prueba COVID – 19 y una cuarentena focalizada de **07 días** calendarios del 14 al 20 de agosto del 2020 por mandato del Comando COVID-19 de la zona.

Las partes suscriben la presente acta en señal de conformidad a los 13 días de agosto del 2020, estando de acuerdo con todo lo señalado.

 CPC Victor Raúl Carrasco Carrasco Unidad de Administración y Finanzas Programa Nacional de Inversiones en Salud PRONIS	 CONSORCIO SALUD HAQUIRA JORGE-LUIS LUQUE SOLÍS REPRESENTANTE LEGAL Representante Legal Consortio Salud Haquira Contratista Ejecutor
 Coordinadora de la Obra Unidad de Obras PRONIS Josefina Coal Silva	 Representante Legal Consortio Supervisor Haquira Contratista Supervisor Johnny Obispo Caceres

107. Pese a lo anterior, el CONSORCIO niega haber suscrito el acta en la fecha que se indica y afirma que requería de una comunicación formal por parte del PRONIS, para el reinicio de sus actividades. Con relación a la no suscripción del acta en la fecha -13 de agosto de 2020-, la cual habría recién sido suscrita el 27 de agosto por su representante, (quien habría además sido obligado a tal acto); cabe precisar, por un lado, que del documento no se infiere que el representante del CONSORCIO lo haya suscrito en fecha posterior, de manera tal que no obra alguna anotación en el que se dé cuenta de ello. Por otro lado, como segundo aspecto a considerar por este Tribunal Arbitral, tenemos que mediante asiento de cuaderno de obra N° 255 de fecha 13 de agosto de 2020, que no ha sido observado o tachado en el proceso, se da cuenta de la presencia de representantes del contratista, el PRONIS y el CONSORCIO acordando levantar la suspensión del plazo contractual, manteniendo la obligación de cumplir una cuarentena domiciliaria de 7 días

y previa prueba rápida para el inicio de las labores, tal como se puede visualizar a continuación:

ASIENTO N° 255
FECHA: 13-08-2020
DEL CONTRATISTA:
EL DÍA DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2020, SE REUNIERON
LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD KENIS, REPRESENTADO POR EL CPC VICTOR VIALCALLEJA CARDASORI, JEFE DE LA UAF DEL KENIS Y DE PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO SALUD HAQUIRA, REPRESENTADO POR EL ING. JORGE LUQUE SOLIS Y EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA, CONSORCIO SUPERVISOR HAQUIRA, INGENIERO MIGUEL C. JOHNNY CISPO CROVERA. DE ACUERDO AL ART. 1535 DEL RLC, ACUERDO N° 05-2019-08.

ESTABLECE: CUANDO SE PRODUCEN EVENTOS NO PREVISIBLES A LAS PARTES, QUE ORIGINEN LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA, ESTAS PUEDEN ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA, HASTA LA CULMINACIÓN DE DICHO EVENTO, SIN QUE ELLO SUPONGA EL RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES Y COSTOS, SALVO AQUELLOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA VIABILIZAR LA SUSPENSIÓN.
EN LA FECHA DE HOY 13-08-2020 DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA SENSIBILIZACIÓN Y UNA REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL RENICIO DE LAS LABORES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD, A TODAS LAS AUTORIDADES LOCALES DE HAQUIRA, COMO EL COVID-19 Y POBLACION ALDEANA, AL HABER SIDO ACEPTADO Y LEVANTADA LAS RESTRICCIONES, SE ACORDO LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL, MANTENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UNA CUARENTENA DOMICILIARIA DE 07 DIAS, Y PRECIA PRUEBA RÁPIDA SE INCORPORAN A LAS LABORES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD.
EN EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN, SE CONSIDERÓ POR MANDATO DEL COMANDO COVID-19 Y AUTORIDADES LOCALES DE HAQUIRA, VALER CUARENTENA OBLIGATORIA DEL 14-08-2020 AL 20-08-2020 DE 2020.

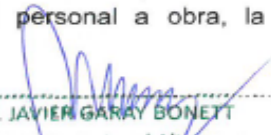
108. Adicionalmente, no existe prueba alguna que demuestre que haya existido algún tipo de coacción que haya llevado a que el representante del CONSORCIO firme el documento y que, por ello, exista algún tipo de vicio.
109. En tal sentido, para este Tribunal Arbitral, conforme ambos documentos (acta de suspensión y asiento de cuaderno de obra N° 255) se denota que el CONSORCIO tomó conocimiento del levantamiento de la suspensión del plazo de ejecución de obra el 13 de agosto de 2020. Habiendo sido de conocimiento del CONSORCIO tal evento, esta parte debió entonces reiniciar sus actividades dentro de los términos establecidos (transcurrida la cuarentena establecida), sin que para ello hubiera sido necesario la remisión de una comunicación por parte del PRONIS informando tal hecho. Sobre esto, pese al argumento desarrollado por el CONSORCIO, esta parte no ha invocado cuál es el sustento legal donde se establezca expresamente que debía mediar una comunicación formal informando sobre el reinicio de actividades, más aún cuando ya había tomado conocimiento de este hecho. Incluso de aceptar que no suscribió el acta en la fecha indicada, esta parte habría sido informado de la misma el 27 de agosto de 2020, sin que tampoco asistiera a la obra, conforme documentos expuestos anteriormente. Por tanto, la falta de comunicación formal por parte del PRONIS no constituye un argumento válido.
110. Tampoco alguna norma condiciona el reinicio de actividades al pago de los mayores costos directos y gastos generales. Como ha indicado el PRONIS, en caso de haber existido discrepancia sobre ello, el CONSORCIO pudo activar los mecanismos de solución correspondientes, pero no lo hizo.
111. Siendo ello así, no existe alguna justificación respecto de la ausencia del CONSORCIO en obra desde el 24 de agosto al 11 de septiembre de 2020. Ausencia que ha sido acreditada con los documentos mencionados anteriormente. Sobre estos, sin embargo, corresponde aclarar algunos temas mencionados por el CONSORCIO respecto de las actas emitidas por el Juez de Paz.
112. Cabe precisar que, con relación a las mencionadas actas, el CONSORCIO ha indicado que contienen información inexacta, al expresar que “la ausencia de la Supervisión afectaba el inicio de actividades nuevas”. Sobre el particular, nótese que en las actas se deja constancia que tal afirmación corresponde a lo manifestado por el contratista, de manera que ello no representa motivo para observar tal documento, sino que simplemente es una afirmación que se recoge de acuerdo con lo indicado por dicha parte. Además, respecto del acta del 25 de agosto de 2020, que el CONSORCIO

refiere tiene corrección a mano, tal hecho tampoco puede dar lugar a algún tipo de vicio. Sin perjuicio de ello, aun en el supuesto de no considerarla, tenemos que incluso mediante asiento de cuaderno de obra N° 262 se da cuenta de la ausencia de la supervisión en fechas tales como el 25 de agosto.

113. De manera adicional, el CONSORCIO menciona que se pretende imputar 19 días de penalidad (24.08.20 – 11.09.20), sin embargo, el PRONIS adjunta solo 16 documentos donde el Juez de Paz afirma ausencia. Independientemente de que también obran documentos, como el acta de constatación policial, no debe perderse de vista de que si el CONSORCIO alega que no hubo incumplimiento corresponde a esta parte probarlo sin que ello haya ocurrido en el presente proceso.
114. Por el contrario, las comunicaciones del CONSORCIO dan cuenta de que no había reiniciado sus actividades, cuando solicitaba una comunicación formal por parte del PRONIS. Así, obra la Carta N° 015-GG-OP-CSH-2020 del 31 de agosto de 2020, en la que el CONSORCIO se dirigió al PRONIS, dejando constancia que no había recibido comunicación respecto del reinicio de obra y solicitando se reconozca su solicitud de mayores costos directos y gastos generales, así como se apruebe el presupuesto reformulado. En resumen, esta parte señaló:

Por lo tanto, en el marco de los escenarios descritos en el presente documento, para que el servicio sea viable, se recomienda a la Entidad lo siguiente:

1. Reconocer el presupuesto solicitado con nuestra Carta N° 010-2020-GG-OP-CSH-2020, correspondiente a la solicitud de mayores costos directos y gastos generales por la ampliación excepcional de plazo de la supervisión; y, en el caso fuera negado parcialmente, sustentar técnica y legalmente los elementos de tal rechazo, para ejercer las acciones que se estimen pertinentes.
2. Aprobar el presupuesto reformulado mediante Carta N° 081-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL, correspondiente a la solicitud de los costos por la aplicación del plan de vigilancia, prevención y control covid-19.
3. Comunicar formalmente el re-inicio del plazo de la implementación de protocolos y removilización, para organizar la removilización del personal a obra, la cuarentena focalizada en obra.


ING. JAVIER GARAY BONETT
Representante Legal Arbitro

115. Se aprecia que el CONSORCIO “recomienda”, que el PRONIS cumpla con tres condiciones para que “el servicio sea viable”, no evidenciando cual es la estipulación contractual o la norma legal que respalde estos requerimientos, como condiciones necesarias para que reinicie sus

actividades. Esto es, no se aprecia que la situación alegada por el CONSORCIO constituya una justificación válida.

- 116. El CONSORCIO reiteró sus pedidos mediante Carta N° 016-GG-OP-CSH-2020 del 7 de septiembre de 2020 y Carta N° 017-GG-OP-CSH-2020 del 14 de septiembre de 2020.
- 117. En atención a lo anterior, el CONSORCIO no ha podido desvirtuar el incumplimiento atribuido por ausencia injustificada desde el 24 de agosto al 11 de septiembre de 2020.

Supuesta ausencia injustificada en los meses de enero y febrero de 2020

- 118. Este supuesto también corresponde a aquel contemplado en el cuarto numeral correspondiente a otras penalidades. De manera inicial sobre este extremo, ha de dejarse en claro que, como ha mencionado el PRONIS mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020, este Tribunal Arbitral considera que el emplear la palabra “algunos”, hace referencia a cualquier trabajador sin discriminar cualquiera de estos, es decir, una expresión de manera general, lo cual no impide que se pueda penalizar la ausencia de un solo trabajador. En tal sentido, no puede ampararse la posición del CONSORCIO, de que solo habrá incumplimiento si hay ausencia de trabajadores, en plural. Lo anterior no vulnera la literalidad, sino que responde a los mismos términos contractuales, toda vez que el CONTRATO exige además la presencia permanente de determinados trabajadores del CONSORCIO.
- 119. En este caso, se imputa la ausencia injustificada del asistente de supervisión en días correspondientes a los meses de enero y febrero, para lo cual constan actas de asistencia ofrecidas por el PRONIS.
- 120. Conforme ha hecho referencia el PRONIS, sin ser desvirtuado por el CONSORCIO, dentro de la tarifa ofertada por el CONSORCIO existía personal con participación del 100% dentro de las que se encontraba el asistente de supervisión tal como se observa del gráfico presentado por el PRONIS:

A02.02	Fotocopias de Planos	estim.	1.00	25.00%	4,500.00	1,125.00
A02.03	Tintas para impresoras	estim.	10.00	25.00%	120.01	300.03
A02.04	Útiles de Oficina (Papel Bond, Folders, Cds.)	mes	12.00	25.00%	200.00	600.00
SUB TOTAL						2,925.03
SUB TOTAL ITEM A						313,474.93
B	PERSONAL PROFESIONAL Y MATERIALES PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA (270 días calendario)					
B01	PERSONAL PROFESIONAL (Incluye leyes sociales)					
B01.01	Gerente de Contratos	1.00	Mes	9.00	100.00%	30,000.00
B01.02	Jefe de Supervisión	1.00	Mes	9.00	100.00%	12,000.00
B01.03	Especialista en Arquitectura	1.00	Mes	9.00	40.00%	11,000.00
B01.04	Asistente de Supervisión	1.00	Mes	9.00	100.00%	8,783.30
B01.05	Ingeniero de Control de Calidad	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.06	Especialista en Metrados y Valorizaciones	1.00	Mes	9.00	100.00%	11,000.00
B01.07	Especialista en Seguridad de Obra y Salud Ocupacional	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.08	Especialista en Instalaciones Eléctricas	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.09	Especialista en Instalaciones Mecánicas	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.10	Especialista en Instalaciones Sanitarias	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.11	Especialista en Comunicación, Voz, Data	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00
B01.13	Especialista en Estructuras	1.00	Mes	9.00	50.00%	11,000.00

121. Considerado ello, cabe precisar que las actas de asistencia ofrecidas son documentos en los que se encuentra una relación del personal propuesto, consignándose, entre otros, el nombre de cada uno de ellos, el porcentaje de participación y su firma, verificándose que se encuentra en obra. De esta manera, en el expediente obran actas de asistencia, correspondientes a las fechas referidas en el Informe de sustento del PRONIS, en las que no se verifica firma del asistente de supervisión, pese a que como se ha mencionado anteriormente - y se indica además en las mismas actas - su participación es del 100%.
122. Con relación a los argumentos del CONSORCIO, es necesario precisar que el hecho de que esta parte no tuviera como obligación suscribir este tipo de actas no le resta validez a los mismos. Por el contrario, pese a ser desconocidos ahora por el CONSORCIO, lo cierto es que en su momento no fueron cuestionados por esta parte, siendo incluso suscritos por el jefe de supervisión.
123. Esta parte menciona que se debieron a la exigencia de un supuesto monitor de obra, habiéndose presentado en campo sin haber sido acreditado por el PRONIS. Pese a ello, como se verifica, el CONSORCIO presenta cuestionamiento sobre el referido monitor de obra, mas no acredita la presencia del asistente de supervisión en las fechas imputadas ni observa o tacha los documentos, por lo que los mismos mantienen su valor probatorio y dan cuenta de la inasistencia del asistente de supervisión, a pesar de que su participación era del 100%.

124. Sobre la carga de la prueba, cabe acotar que, en su escrito de alegatos, el CONSORCIO recoge lo expresado en la audiencia, señalando que la carga de la prueba recae sobre quien realiza la afirmación, en este caso, el PRONIS. Como se ha evidenciado, esta última parte ha presentado medios de prueba que amparan su posición, por el contrario, es el CONSORCIO quien pese a afirmar lo contrario no ha probado los hechos con el fin de amparar su pretensión.
125. Además, en su mismo escrito de alegatos, el CONSORCIO ha expresado que ni el contratista ni el PRONIS pueden probar la ausencia del asistente del jefe de supervisión, debido a que no hay anotaciones de cuaderno de obra, así como el hecho que los meses de enero, febrero y marzo se valorizó sin contratiempos. Pese a estas afirmaciones, lo cierto es que, al contemplar la aplicación de otras penalidades, no se estableció la exigencia indicada por el CONSORCIO sobre anotación en el cuaderno de obra. Respecto a la valorización realizada en su oportunidad, no resta el hecho de poder aplicar la penalidad, cuando el mismo RLCE indica que estas pueden ser deducidas incluso en la liquidación final, por lo que no denota algún tipo de contradicción.
126. Por último, el CONSORCIO ha hecho referencia que se ha vulnerado el principio de debido proceso y derecho de defensa al no haber sido comunicado con los hechos que se le imputan a fin de presentar sus descargos. Con relación a ello, el RLCE no contempla la existencia de una previa notificación al contratista acerca de las penalidades que se le imputan y la cláusula décimo tercera del contrato, establece un procedimiento que fue aceptado por el CONSORCIO. Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, como ha hecho referencia el PRONIS y ha podido ser verificado, las actas se encuentran suscritas por el jefe de supervisión, por lo que no puede alegarse desconocimiento de tales hechos y durante el proceso arbitral el CONSORCIO no ha demostrado que el asistente de supervisión si estuvo presente en las fechas indicadas.

Sobre la demora en presentación de valorización y presentación de informe

127. El PRONIS ha indicado como obligaciones del CONSORCIO la emisión del informe mensual de obra y la valorización del contratista, de tal manera que su incumplimiento daba lugar a la aplicación de una penalidad. Nótese que, como ha hecho referencia esta parte, dentro de las obligaciones del CONSORCIO se encontraba la emisión de distintos informes, siendo uno de ellos, el informe mensual, precisado en el numeral 12.1 de las Bases Integradas, en los términos siguientes:

- Informes Mensuales:

El Supervisor deberá entregar al PRONIS informes mensuales de las actividades Técnico - Económico - Administrativo de la Obra (según modelo que será entregado por el PRONIS), debiendo incluir los reportes de los especialistas del plantel, los cuales deberán ser entregados dentro de los primeros cinco (05) días del mes siguiente, contabilizados a partir del primer día hábil del mes siguiente, ingresadas por mesa de partes y que deberá tener los siguientes temas:

128. Dentro de los supuestos contemplados para la aplicación de otras penalidades se encuentra aquel descrito en el sexto numeral correspondiente a la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, de acuerdo a los términos siguientes:

6	a. Por no presentar oportunamente, los siguientes documentos: el Calendario de Avance Acelerado (CAA) el Calendario de Avance de Obra Actualizado (CAOA), según lo establecido por las Bases de Adjudicación (Bases de Adjudicación que son de conocimiento de la Supervisión y que forman parte integrante del contrato). b. Por demora en la presentación de los Informes inicial, mensuales, especiales, de valorizaciones, de Expedientes de presupuestos adicionales o de deductivos del informe final y de ampliaciones de plazo. c. Por remitir informe fuera de plazo contractual o legal.	Una (01) UIT vigente, Por cada día retraso en su presentación.	Según informe del Coordinador de la Obra, de la Unidad de Obras.
---	---	---	---

129. Como parte de sus argumentos, el CONSORCIO indica que no se puede dar inicio a la obra sin supervisión y además que existe una situación irregular debido a que hay montos y conceptos valorizados correspondiente a periodos en los que la obra estuvo paralizada. Sin embargo, en este caso, tampoco la posición del CONSORCIO desvirtúa el supuesto de incumplimiento, este es: demora en la presentación de valorización e informes. En efecto, esta parte no acredita que haya cumplido con ello, por el contrario, ha quedado claro que, sin justificación, no reinició sus actividades.

130. Es con la Carta N° 017-GG-OP-CSH-2020 del 8 de septiembre de 2020, en la que, con referencia a la valorización presentada por el contratista, el CONSORCIO expresamente mencionó que no podía dar respuesta porque no recibía contestación a su carta N° 016-GG-OP-CSH-2020. En ese sentido, indicó que cuando le comuniquen oficialmente el reinicio del contrato, realizaría los trabajos conforme al contrato y al RLCE:

Sobre el documento en mención debemos manifestar que, lamentablemente, no podemos dar una respuesta a su contenido porque, como se indicó previamente, aún no recibimos respuesta a nuestra comunicación de la referencia a), ni a las anteriores con el mismo contenido.

En este sentido, tan pronto nos comuniquen oficialmente el reinicio del contrato, procederemos a realizar los trabajos conforme al contrato de la referencia y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que, de lo expuesto, se traslada a la Entidad los documentos presentados por el contratista, para su conocimiento y fines consiguientes.

131. Es claro entonces que el CONSORCIO no cumplió con sus obligaciones, de manera tal que no presentó la valorización ni el informe, sin que medie algún tipo de justificación. Por el contrario, esta parte reiteró la falta de reinicio de actividades, que como ha quedado demostrado se dio sin que haya existido la necesidad de cursar comunicación alguna al CONSORCIO, quien además tenía conocimiento de tal hecho.
132. En atención a todo expuesto, el CONSORCIO no ha logrado desvirtuar que se acumuló el monto máximo de otras penalidades, hecho que llevó a la resolución del CONTRATO comunicada con la Carta Notarial N° 65161 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF), la cual mantiene pleno efecto.
133. De manera adicional, debe tenerse en cuenta que, como parte de los argumentos expuestos, en su escrito de alegatos, el CONSORCIO ha manifestado sobre la resolución del CONTRATO, de que, si bien el PRONIS tiene como facultad resolver o no, también tiene la posibilidad de adoptar medidas para la conservación del CONTRATO, en base a la discrecionalidad. Para ello, el CONSORCIO hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC que desarrolla el contenido de la discrecionalidad de los funcionarios públicos, así como cita el artículo 1 de la LCE respecto de la finalidad de esta ley orientada a maximizar el valor de los recursos públicos.

134. Para el CONSORCIO, pese a lo desarrollado anteriormente, el PRONIS no realizó un análisis costo beneficio de la situación, ni consideró exigencias del principio de gestión por resultados ni los fines e intereses públicos. Más aún, considera que la decisión de resolver el contrato se ha fundado en la arbitrariedad, de manera que la formulación de informe y decisiones de los funcionarios al momento de aplicar las penalidades no ha brindado los espacios para que ello ocurra en un debido proceso, habiendo tomado conocimiento de las penalidades con la resolución, en contra del derecho de defensa.
135. Sobre este último tema, los árbitros ya se han pronunciado al momento de analizar la aplicación de las penalidades, sin que se pueda alegar alguna vulneración al derecho de defensa o debido proceso. No obstante, en lo relativo a conceptos tales como el de discrecionalidad, interés y fines públicos, que han sido evocados a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, ha de dejarse en claro que la actuación del PRONIS se encuentra amparada en el RLCE, conforme al análisis expuesto, considerando además que como expone la misma sentencia del Tribunal Constitucional, “la actividad estatal se rige por el principio de legalidad”. Más aún, cuando los incumplimientos pueden ser verificados de acuerdo con los documentos ofrecidos.
136. En consecuencia, se declara INFUNDADA la Primera y Cuarta Pretensión Principal de la demanda.

XI.4 SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE HA SIDO ATRIBUIDO POR EL PRONIS AL CONSORCIO Y LA PARALIZACIÓN DE PRESTACIONES CONTRACTUALES

137. En el Segundo y Tercer punto controvertido -correspondiente a la Segunda y Tercera Pretensión Principal-, corresponde determinar si el CONSORCIO no ha incumplido injustificadamente sus obligaciones, de manera que tampoco existió una paralización injustificada de las prestaciones contractuales de esta parte. Estos puntos controvertidos han sido establecidos en los términos siguientes:

“4.2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Supervisor Haquira no ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, según lo imputado por el PRONIS.

4.3. Determinar si corresponde o no que Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Supervisor Haquira no paralizó injustificadamente sus prestaciones contractuales.”

Posición del CONSORCIO

138. El CONSORCIO indica que luego de que el Gobierno decretara las disposiciones para reanudar sus actividades, siguió todas las actuaciones para ese fin, respetando las medidas de sanidad. Por ello, se remite al hecho de que pese a sus solicitudes el PRONIS no emitió respuesta sobre los costos y gastos reclamados, ni les comunicó el reinicio de actividades en obra, como sí lo hizo con el contratista ejecutor. Prueba de ello, según el CONSORCIO, son las diversas anotaciones que realizó el contratista ejecutor en el cuaderno de obra, los que obran documentados en la carta de resolución del Contrato.
139. Por tanto, para el CONSORCIO, no incumplió sus obligaciones contractuales ni paralizó sus actividades de manera injustificada. Resalta que el jefe de supervisión solicitó tener en cuenta a situación presentada (cuarentena focalizada) y por eso no iniciar la obra, el que había sido previsto para el 28 de julio de 2020, hasta que se tenga conocimiento del estado situaciones del lugar de la obra y se reformule el inicio de la obra.
140. Luego de ello es que el CONSORCIO afirma que suscribieron el acta de suspensión de plazo, que fue levantada con el acta de fecha 13 de agosto de 2020, que también fuera suscrita el 27 de agosto de 2020. A partir de ello, sostiene que remitió diversas cartas al PRONIS solicitando la comunicación formal del reinicio de la prestación del servicio de supervisión, sin obtener respuesta, por lo que no incumplió sus obligaciones contractuales ni paralizó sus actividades de manera injustificada. Por ello, solicita declarar fundada la Segunda y Tercera Pretensión de su demanda.

Posición del PRONIS

141. El PRONIS expresa que mediante la Carta Notarial N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF sustentada en el Memorando N° 1584-2020-MINSA/PRONIS-UO e Informe N° 1-2020-MINSA/PRONIS-UO-CO/JBCS, de la Unidad de Obras, se evidencia el incumplimiento de obligaciones del CONSORCIO. En ese sentido, el PRONIS considera que lo que hace el CONSORCIO es desconocer sus propias omisiones e ir en contra de sus actos propios. Al respecto, el PRONIS hace referencia a la doctrina de actos propios.

142. Asimismo, resalta esta parte que, sin pruebas, el CONSORCIO ha dado a entender que el cálculo de las penalidades ha sido arbitrario. Para el PRONIS, el demandante desconoce lo establecido en el CONTRATO, donde se establecieron sus porcentajes, y sostiene que las penalidades son insubsanables.
143. Así, el PRONIS sostiene que las penalidades aplicadas fueron establecidas en las Bases del Procedimiento de Selección conforme a lo indicado en los artículos 132, 133 y 134 del RLCA, respecto a otras penalidades, y toda vez que no fueron cuestionadas por el CONSORCIO en la etapa de consultas y observaciones durante el procedimiento de selección, quedaron en las Bases Integradas como reglas definitivas.
144. Con relación a la Tercera Pretensión Principal, el PRONIS señala que, con el Acta de fecha 22 de julio de 2020, las partes (Entidad, ejecutor y el CONSORCIO) acordaron establecer la suspensión del plazo de ejecución desde esa fecha hasta que se terminen las circunstancias que llevaron a la suspensión, relacionadas con el acceso al lugar de obra, debido al cierre limitado de la vía de comunicación, por disposiciones del COVID-19.
145. Es con el Acta de fecha 13 de agosto de 2020, las mismas partes, expresa el PRONIS, acordaron levantar la suspensión del plazo de ejecución al haber cesado las circunstancias que lo determinaron y se señaló que se realizaría una cuarentena focalizada de 7 días, del periodo 14 al 20 de agosto de 2020.
146. Conforme al artículo 153 del RLCE, el PRONIS sostiene que las partes acordaron la suspensión del plazo al haberse configurado los supuestos señalados en el mencionado artículo. Resalta que el acta de levantamiento de suspensión se encuentra refrendado por el CONSORCIO y el contratista, de manera que este último reinició sus actividades el 21 de agosto de 2020 como consta en el asiento de cuaderno de obra N° 256 y es el 24 de agosto con asiento de cuaderno de obra N° 253 que el residente comunica la ausencia del CONSORCIO.

Posición del Tribunal Arbitral

147. Al resolver la Primera y Cuarta Pretensión Principal se determinó el incumplimiento del CONSORCIO sobre los hechos imputados en la aplicación de otras penalidades, tales como ausencia injustificada del personal en obra y la demora en la presentación de informe y valorización. Para ello, se tuvo en consideración la ocurrencia de tales hechos y la falta de justificación del CONSORCIO al respecto.

148. En efecto, al momento de la evaluación, el Tribunal Arbitral consideró argumentos tales como el de la participación del CONSORCIO en el levantamiento del acta de suspensión y del conocimiento de esta parte sobre tal hecho, sin que haya podido indicar, además, el sustento jurídico por el cual resulte exigible una comunicación formal de reinicio de actividades.
149. Asimismo, se ha tenido en cuenta que el CONSORCIO no ha acreditado cual es la base contractual y/o legal que lo habilitaba a condicionar el reinicio de sus labores a la aprobación y/o pago del presupuesto solicitado. Los requerimientos del CONSORCIO efectuados en la carta N° 015-GG-OP-CSH-2020 del 31 de agosto de 2020, carta N° 016-GG-OP-CSH-2020 del 7 de septiembre de 2020 y carta N° 017-GG-OP-CSH-2020 del 14 de septiembre de 2020, no indican la base contractual y/o legal que respalde su contenido. Se ha verificado que el CONSORCIO paralizó injustificadamente sus obligaciones, incurriendo en incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Por tanto, se declara INFUNDADA la Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda.

XI.5 QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE HA SIDO ATRIBUIDO POR EL CONSORCIO AL PRONIS

150. El Tribunal Arbitral analizará la Quinta Pretensión de la demanda, que corresponde al quinto punto controvertido que se cita a continuación:

“4.5. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el PRONIS incumplió sus obligaciones contractuales y legales relacionadas a la reactivación del Contrato N° 18-2018-PRONIS dentro del marco normativo establecido para la atención del COVID 19.

Posición del CONSORCIO

151. En atención a lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, el CONSORCIO expresa que el Estado peruano buscó fomentar la ejecución de los proyectos, así como reactivar las obras públicas, mediante mecanismos eficientes, con el fin de impactar en la economía nacional y suministrar de manera eficiente los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el de supervisión.
152. Pese a lo anterior, sostiene el CONSORCIO que el PRONIS resolvió de manera arbitraria el CONTRATO alegando el incumplimiento de obligaciones del CONSORCIO, debido a que se habría ausentado en la obra y superado el monto máximo de otras penalidades, cuando es el PRONIS

quien incumplió sus obligaciones contractuales y legales relacionados a la reactivación del CONTRATO dentro del marco normativo establecido por el COVID-19.

Posición del PRONIS

153. Respecto a lo indicado por el CONSORCIO, con relación a que no se le reconoció lo señalado en la Carta 015-GG-OP-CSH-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, el PRONIS se pronuncia sobre los requerimientos que le fueron realizados:

Primer requerimiento: Presupuesto correspondiente a los mayores costos directos y gastos generales por la ampliación de plazo excepcional.

El PRONIS asegura que el CONSORCIO no puede condicionar el ejercicio de sus funciones al reconocimiento de costos, debido a que mediante Carta N° 606-2020-MINSA/PRONIS-IJAFI del 27 de julio de 2020, la Unidad de Administración y Finanzas comunicó la ampliación de plazo al CONSORCIO y la revisión del pedido de mayores costos directos y gastos generales, habiéndose cumplido con emitir pronunciamiento, dentro de los plazos previstos. Además, el PRONIS refiere que no se le ha informado sobre alguna controversia iniciada al respecto.

Segundo requerimiento: Aprobación del presupuesto reformulado mediante la Carta N° 08-2020 JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL.

El PRONIS afirma que mediante la Carta N° 745-2020-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 24 de agosto de 2020 requirió al CONSORCIO que en un plazo no mayor de 2 días de recibida la comunicación, adjunte el Registro en el Sistema Integrado para COVID-19, toda vez que era el único documento que acredita las autorizaciones legales con la que cuenta el CONSORCIO para la reanudación de sus actividades, sin embargo, no cumplió, sin haber acreditado las licencias que tiene para la reanudación de sus funciones.

Respecto a los costos para el cumplimiento del plan e implementación de las medidas de prevención y control de COVID-19, el PRONIS afirma que estos debieron solicitarse con la Carta 10-2020-GG-OP-CSH-2020 del 17 de julio de 2021, pero al no realizarlo es que el PRONIS no se pronunció. Así, indica el PRONIS que mediante Carta N° 81-2020-JSC.S.H/OBRA PRINCIPAL del 27 de agosto de 2020, fuera del plazo, el CONSORCIO presentó la reformulación del presupuesto.

Tercer requerimiento: Comunicar formalmente el reinicio del plazo de la implementación de protocolos de removilización.

Para el PRONIS la suscripción del acta de levantamiento de suspensión de plazo de fecha 13 de agosto de 2020, constituye el pleno conocimiento del levantamiento de las restricciones de obra, por tanto, considera que constituye también la reanudación de los servicios de supervisión de obra, no siendo necesaria comunicación adicional.

Posición del Tribunal Arbitral

154. El CONSORCIO ha atribuido un incumplimiento de obligaciones contractuales y legales del PRONIS, en el marco de la normativa establecida para el COVID-19, normativa excepcional que de acuerdo a esta parte buscó reactivar las actividades de manera eficiente, pero que, sin embargo, el PRONIS no tuvo en consideración y procedió a resolver el CONTRATO.
155. Como parte de los argumentos expuestos, el CONSORCIO también ha señalado que no se reconocieron los montos reclamados lo cual hacía inviable retomar actividades. El CONSORCIO sostiene, además, que no hubo comunicación formal del reinicio de obra.
156. De los actuados, nótese que con la Carta N° 015-GG-OP-CSH-2020 del 31 de agosto de 2020, mencionada anteriormente, el CONSORCIO se dirigió al PRONIS, dejando constancia que no había recibido comunicación respecto del reinicio de obra y solicitando se reconozca su solicitud de mayores costos directos y gastos generales, así como se apruebe el presupuesto reformulado. Reiteramos que lo solicitado fue lo siguiente:

Por lo tanto, en el marco de los escenarios descritos en el presente documento, para que el servicio sea viable, se recomienda a la Entidad lo siguiente:

1. Reconocer el presupuesto solicitado con nuestra Carta N° 010-2020-GG-OP-CSH-2020, correspondiente a la solicitud de mayores costos directos y gastos generales por la ampliación excepcional de plazo de la supervisión; y, en el caso fuera negado parcialmente, sustentar técnica y legalmente los elementos de tal rechazo, para ejercer las acciones que se estimen pertinentes.
2. Aprobar el presupuesto reformulado mediante Carta N° 081-2020-JS-C.S.H/OBRA PRINCIPAL, correspondiente a la solicitud de los costos por la aplicación del plan de vigilancia, prevención y control covid-19.
3. Comunicar formalmente el re-inicio del plazo de la implementación de protocolos y removilización, para organizar la removilización del personal a obra, la cuarentena focalizada en obra.

ING. JAVIER GARAY BONETT
Representante Legal Alterno

157. El pedido fue solicitado nuevamente mediante Carta N° 016-GG-OP-CSH-2020 del 7 de septiembre de 2020 y Carta N° 017-GG-OP-CSH-2020 del 14 de septiembre de 2020.
158. Como se ha considerado anteriormente, el CONSORCIO no ha demostrado que haya existido obligación por parte del PRONIS de comunicar de manera formal el reinicio de la obra, más aún, cuando el representante del CONSORCIO tenía conocimiento de los actos vinculados con la suspensión y posterior levantamiento de ésta. Tampoco el hecho de que haya existido obligación de PRONIS en la implementación de algún tipo de protocolo. Por el contrario de las comunicaciones se observa que el CONSORCIO refería se comunique el reinicio para ordenar el traslado de su personal.
159. Se aprecia además que el CONSORCIO no indica cual es el extremo del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que ha sido incumplido por el PRONIS.
160. A ello se suma que el reconocimiento de costos directos, gastos generales y aquellos gastos derivados por el COVID-19 no condicionaba la ejecución de las obligaciones contractuales asumidas por el CONSORCIO, de manera que no representan como tal incumplimiento alguno del PRONIS.
161. Más aún, se ha declarado que la resolución del CONTRATO tiene pleno efecto, sin que el CONSORCIO haya logrado generar convicción en el Tribunal Arbitral que el PRONIS haya incurrido en algún incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. Con ello, además, tampoco

encuentra asidero el argumento del CONSORCIO respecto a la aplicación de la excepción de incumplimiento en contratos de prestaciones recíprocas, cuando no se ha verificado incumplimiento de su contraria.

162. En consecuencia, la Quinta Pretensión Principal de la demanda es INFUNDADA.

XI.6 SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN

163. El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la Sexta Pretensión de la demanda, considerando que fue recogida en el sexto punto controvertido que se cita a continuación:

4.6 Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de una indemnización al Consorcio Supervisor Haquira como consecuencia del daño causado por la Entidad, por el monto de S/219,510.34 (Doscientos diecinueve mil quinientos diez con 34/100 Soles)."

Posición del CONSORCIO

164. Con relación al pago de una indemnización, en su escrito de demanda, el CONSORCIO se reservó el derecho a señalar monto y acreditarlo posteriormente.

Posición del PRONIS

165. En relación a la Sexta Pretensión Principal, el PRONIS reitera que efectuó la resolución del CONTRATO conforme a derecho, no configurándose algún daño. Por el contrario, señala el PRONIS que el incumplimiento del CONSORCIO llevó a que designara un inspector de obra acompañado de un equipo de especialistas, generándole costos adicionales.

Posición del Tribunal Arbitral

166. De manera previa debe precisarse que, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021, el CONSORCIO expuso sobre el daño originado a su representada, el cual asegura se ha configurado a partir de la emisión de la carta notarial N° 65161, que contiene la Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF que resolvió el CONTRATO, siendo por tanto esta la conducta antijurídica realizada por el PRONIS. Asimismo, el CONSORCIO desarrolló los demás

elementos de la responsabilidad civil que darían lugar al pago de una indemnización.

167. La normativa aplicable conformada por la LCE y el RLCE no contiene regulación expresa sobre las reglas aplicables a la figura de la indemnización. En tal sentido, conforme con la cláusula décima séptima del CONTRATO, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil.
168. Ahora bien, de acuerdo con la pretensión formulada por el CONSORCIO, corresponde remitirnos al artículo 1321 del Código Civil que impone responsabilidad a aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, obligándolo al resarcimiento del daño que haya resultado de manera directa e inmediata de la inejecución, de acuerdo a los términos siguientes:

“Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

169. Como ha sido desarrollado por la doctrina³, la indemnización solo procede cuando concurren de manera conjunta cuatro elementos: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y la imputabilidad (factor de atribución). Solo en caso de comprobarse todos y cada uno de estos elementos es que procede el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios.
170. Un primer elemento para considerar recae en el de conducta antijurídica, que es el acto dañoso contrario al ordenamiento jurídico que genera la obligación de indemnizar. En este caso, el CONSORCIO refiere como conducta antijurídica la resolución del CONTRATO realizada por el PRONIS:

³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo X. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2003. P. 268.

ANTI JURICIDAD

4. La antijuricidad es toda manifestación, actitud o hecho que contraviene no solo a una norma prohibitiva, sino también la conducta que viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico.
5. En ese sentido, el contenido de la Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF contraviene con lo establecido en la normativa vigente, vulnerando el derecho de defensa y del debido procedimiento², toda vez que el PRONIS, no puede acusar al Consorcio de haber acumulado la penalidad máxima SIN PREVIAMENTE HABER RESPETADO el debido procedimiento para su aplicación, y mucho menos sin otorgarle un plazo para presentar sus descargos, por ello deviene en antijurídico, tal que las normas constitucionales, generales y especiales garantizan que para la aplicación de una sanción es pre requisito cumplir un debido procedimiento donde se tutelen los derechos de los involucrados.

171. Sin embargo, se ha verificado que la resolución se realizó conforme a la normativa de contrataciones del Estado, de manera que, al no haberse verificado la existencia de conducta antijurídica, no es necesario emitir pronunciamiento sobre los demás elementos de la responsabilidad civil, pues como se hizo mención solo con la concurrencia de todos y cada uno de los elementos procede una solicitud de esta naturaleza. No habiéndose acreditado una conducta antijurídica, es que corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO.

XII. COSTOS Y COSTAS

155. En la presente sección el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Séptimo punto controvertido correspondiente a la Séptima Pretensión Principal del CONSORCIO, formulado de la siguiente manera:

Posición del CONSORCIO

156. En atención al artículo 42 del REGLAMENTO DE ARBITRAJE y el artículo 56 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, el CONSORCIO solicita disponer que el PRONIS asuma el íntegro de los gastos demandados, debido a que incumplió sus obligaciones contractuales y legales relacionadas a la reactivación del CONTRATO dentro de las normas contempladas para el COVID-19. Por lo que solicita que asuma el íntegro de costas y costos del arbitraje.

Posición del Tribunal Arbitral

157. De acuerdo a lo establecido en el artículo 42º, inciso 1, del Reglamento de arbitraje, al que se han sometido las partes: “*Los costos del arbitraje incluyen*

los siguientes conceptos: a) los honorarios y gastos de los árbitros; b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje; c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje”.

158. En el presente caso se observa que, en el convenio arbitral, las partes establecieron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(...)

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por “LA ENTIDAD” y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, siendo que en el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor a cinco días hábiles, debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para las árbitros.

(...)” (El subrayado es de los árbitros).

159. Es decir, las partes acordaron que la parte que solicitaba el arbitraje, en este caso, el CONSORCIO, sería a la que correspondería asumir los costos del arbitraje. Sin embargo, conforme con el mismo acuerdo, estos costos no comprenden aquellos referidos en los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje que se cita a continuación:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

160. En ese orden de ideas, es al CONSORCIO a quien corresponde asumir la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro.
130. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera importante precisar los detalles del pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro incurridos en el presente proceso arbitral, en base a lo informado por la Secretaría Arbitral:

Demanda	Demandante: Consorcio Supervisor Haquira (100%)	Gastos Adm.	S/. 29,685.10 + IGV
		Honorarios	S/. 88,861.75 + IGV
	Demandado: PRONIS (0%)	Gastos Adm.	S/. 0.00
		Honorarios	S/. 0.00

131. Como se puede notar, la totalidad de los conceptos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos fueron asumidos, en su momento, por CONSORCIO; en ese sentido, no habría nada que devolver y/o reembolsar a PRONIS por dichos conceptos, ya que el 100% de dichos montos los asumió el CONSORCIO, por lo que, en atención a lo pactado por las partes en la cláusula décima octava del CONTRATO, no habría monto pendiente de pago a cargo de CONSORCIO por este concepto.
132. Asimismo, respecto de los conceptos referidos en los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del REGLAMENTO DE ARBITRAJE, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
133. Conforme con el numeral 5 del artículo 42 del REGLAMENTO DE ARBITRAJE, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal de las partes, éstas han tenido razones suficientes para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa entre las partes, por lo que, en ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral decide que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos o conceptos referidos en los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

XIII. PARTE RESOLUTIVA:

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, y, en consecuencia, NO CORRESPONDE dejar sin efecto la resolución del CONTRATO comunicada por el PRONIS al CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 65616 (Carta N° 999-2020-MINSA/PRONIS/UAF) por acumulación del monto máximo de otras penalidades.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión principal de la demanda. En consecuencia, NO CORRESPONDE confirmar que el Consorcio Supervisor Haquira no ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, según lo imputado por el PRONIS.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, NO CORRESPONDE confirmar que el Consorcio Supervisor Haquira no paralizó injustificadamente sus prestaciones contractuales.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, NO CORRESPONDE confirmar que el Consorcio Supervisor Haquira no ha acumulado el monto máximo de otras penalidades.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, NO CORRESPONDE confirmar que el PRONIS incumplió sus obligaciones contractuales y legales relacionadas a la reactivación del Contrato N° 18-2018-PRONIS dentro del marco normativo establecido para la atención del COVID-19.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar el pago de una indemnización a favor del Consorcio Supervisor Haquira.

SÉPTIMO: ESTABLECER los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma total de S/. 88,861.75 (Ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y uno con 75/100 Soles) más el IGV y los gastos administrativos del Centro en la suma total de S/. 29,685.10 (Veintinueve mil seiscientos ochenta y cinco con 10/100 Soles) más el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios efectuadas por el Centro de Arbitraje.

OCTAVO: Respecto de la Séptima Pretensión Principal de la demanda **DISPÓNGASE** que, en lo que corresponde a los gastos administrativos del CENTRO y los honorarios del Tribunal Arbitral establecidos como consecuencia del presente proceso, estos serán asumidos por el Consorcio Supervisor Haquira al 100%, los cuales ya se encuentran completamente pagados por el Consorcio Supervisor Haquira; en tal sentido, no corresponde que esta reembolse ningún monto al PRONIS.

Asimismo, **DISPÓNGASE** que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos o conceptos referidos en los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.



ALFREDO F. SORIA AGUILAR
Presidente del Tribunal Arbitral



EDWIN GIRALDO MACHADO
Árbitro



GIOVANI HOSPINAL MUNIVE⁴
Árbitro

⁴ Quien firma en la fecha de expedición del presente Laudo en la ciudad de Irving, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.